

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
I. Si la subscribiere un solo poderdante en favor de un solo apoderado	0 05
II. Si interviniere una persona más de las expresadas en el inciso anterior, ya como poderdante, ya como apoderado.	0 10
III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en dicho inciso I, con calidad de poderdantes ó apoderados.	0 15
IV. Si intervinieren tres personas ó más, fuera de las mencionadas en el repetido inciso I.....	0 20
V. La substitución de la carta-poder causará, respectivamente, las mismas cuotas.			
22.—CENSOS.— Véase artículo 54.			
I. El consignativo:			
Sobre el capital; por cada cien pesos ó fracción.....\$		0 50
II. El enfiteútico:			
Sobre la cantidad que resulte capitalizando la pensión al tipo estipulado, y si no hay estipulación, al seis por ciento anual; por cada cien pesos ó fracción.....		0 50
23.—CERTIFICADO Ó CERTIFICACION.— Véanse artículos 55 á 57.			
Los de cualquier género expedidos por autoridad, funcionario ó oficina pública, ó por persona privada, siempre que en este último caso se expidan para presentarse ante autoridad, oficina ó empleado público			\$ 0 50
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. Los certificados que expidan los profesores de medicina para que surtan sus efectos en las oficinas del Registro Civil, ó para acreditar el cumplimiento de alguna disposición de salubridad pública.			
B. Los de actos del estado civil.			
C. Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan á los individuos de la clase de tropa y á los de igual clase de los cuerpos de policía.			
D. Los que se expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera clase de exención de impuestos.			
E. Los de supervivencia de pensionistas del Erario.			
F. Los que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.			
G. Los certificados de entero, ó de reintegro, y todos los que expidan de oficio las oficinas públicas en cumplimiento de ley, reglamento ó disposición de observancia general.			
H. Los que expidan las oficinas para acreditar el aseguramiento de multas y de otros intereses fiscales.			
I. Los que se expidan por los establecimientos de instrucción			

	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor.	Fija.
primaria sobre el resultado de los exámenes ó sobre cualquier otro asunto relativo á la enseñanza y educación de los alumnos.			
J. Los relativos á impedimentos ó excusas para desempeñar el cargo de jurado.			
K. Los que se expidan á los buques que hagan su salida en lastre.			
24.—CERTIFICADO Ó TITULO PROVISIONAL DE ACCIONES Ó DE BONOS.— Véase artículo 58.			
Causará la cuota de un diez por ciento de la que corresponda, según las fracciones 1ª y 15ª de esta Tarifa, al total valor nominativo de las acciones ó bonos que represente, sin que en ningún caso la cuota del certificado baje de un centavo ni exceda de cinco pesos.			
25.—CERTIFICADOS DE DEPOSITO.			
Cuando el depósito sea de cosa determinada ó de numerario en caja ó saco cerrado y sellado:			
I. Sobre el honorario ó compensación del depositario, por cada veinte pesos ó fracción.....\$		0 02
II. Si el depósito fuere gratuito.....			0 50
Los que expidan las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á las leyes relativas, gozarán de la franquicia que dichas leyes otorgan.			
<i>No causan el impuesto:</i>			
A. Los certificados de depósito otorgados por las oficinas públicas.			
B. Los que se expidan de conformidad con los artículos 5º del decreto de 23 de noviembre de 1905 y 3º del de 22 de diciembre del mismo año.			
26.—CESION.— Véanse artículos 59, 60 y 61.			
I. La onerosa:			
a. De derechos reales, pagará como compraventa.			
b. De derechos personales; por cada diez pesos ó fracción...\$		0 02
II. La gratuita:			
De derechos de cualquiera clase, pagará como donación.			
<i>No causa el impuesto:</i>			
La cesión ó venta de acciones ó títulos al portador.			
27.—CITAS JUDICIALES.			
Las que se expidan con el objeto de emplazar al demandado para el juicio, y sólo cuando el interés del negocio llegue á cien pesos ó exceda de esta cantidad			\$ 0 25

CUOTAS.
Por hoja. Por valor. Fija.

28.—COMPRAVENTA.— Véanse artículos del 62 al 119.

- | | | |
|--|-------|------|
| I. Cuando el precio no llegue á veinte pesos y las operaciones se verifiquen por comerciantes ó negociaciones mercantiles, industriales, agrícolas ó mineras, sujetas á las disposiciones de los artículos 62 á 84 de esta ley, relativas á ventas al por menor, se pagará el impuesto en los términos prevenidos por dichos artículos, á razón de\$ | | ½% |
| II. Cuando el precio no llegue á veinte pesos y las operaciones no fueren de las comprendidas en las disposiciones citadas en el inciso I:
Por cada dos pesos ó fracción..... | | 0 01 |
| III. Cuando el precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad: | | |
| a. Si el contrato se otorgare en escritura pública; por cada cien pesos ó fracción..... | | 0 70 |
| b. En cualquier otro caso; por cada diez pesos ó fracción... | | 0 05 |
| VI. Si por la naturaleza de la operación ó de las condiciones en ella pactadas, no fuere posible determinar el precio en el momento de celebrarse el contrato, el impuesto que corresponda, según los incisos anteriores, se causará en los términos prevenidos por el artículo 110, y, además, se pagará al celebrarse el mismo contrato: | | |
| a. Si el documento en que se otorga fuere escritura pública | 2 00 | |
| b. Si no fuere escritura pública... | 0 50 | |

No causan el impuesto expresado en el Inciso I de esta fracción:

- A. Las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto á cien pesos al mes.
- B. Las ventas verificadas en expendios ó puestos situados en los mercados públicos, en las calles, plazas ú otros lugares, por los que se pague diariamente derechos de piso.
- C. Las verificadas en el interior de los casinos ó centros particulares de reunión, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación y no por la de terceros contratistas ó arrendatarios.
- D. Las ministraciones de semillas hechas á peones y obreros en cuenta de salarios.
- E. La venta de publicaciones periódicas.
- F. Las ventas que de sus propios productos verifiquen las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos por el Gobierno Federal, Estados y Municipios, ó por la Beneficencia Pública.
- G. Las ventas de los productos de la matanza de los ganados introducidos en los rastros; siempre que aquéllas se verifiquen dentro de esos mismos establecimientos.

CUOTAS.
Por hoja. Por valor. Fija.

- H. Las ventas de primera mano de artículos sujetos al impuesto especial de hilados y tejidos de algodón.
Las operaciones á que se refieren los incisos G y H, quedan exceptuadas también del impuesto de ventas al por mayor.

29.—CONCESIONES.

- | | | |
|--|-------|-------|
| I. Las de aprovechamiento de agua para fuerza motriz.....\$ | 5 00 | |
| Y además, por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de instalación de la planta, según cálculo previo de la autoridad que otorgue la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para el efecto de la liquidación del impuesto: | | |
| a. Si la concesión fuere por treinta años ó más..... | | 2 00 |
| b. Si fuere por menos de treinta años..... | | 1 00 |
| II. Las de aprovechamiento de aguas para irrigación | 5 00 | |
| Y además, en consideración al volumen de agua que se conceda, el cual se calculará previamente por la autoridad respectiva, y se expresará en la concesión:
Por cada metro cúbico, por minuto, ó fracción de esta unidad de medida: | | |
| a. Si la concesión fuere por treinta años ó más..... | | 5 00 |
| b. Si fuere por menos de treinta años..... | | 2 50 |
| III. Las de construcción y explotación de ferrocarriles de cualquiera clase..... | 5 00 | |
| Y además, por cada kilómetro de vía troncal ó de ramales, incluidos los kilómetros cuya construcción no fuere obligatoria sino facultativa; debiendo expresarse en la concesión el número de kilómetros que se calcule para el desarrollo de toda la línea y sus ramales..... | | 10 00 |
| IV. Cualesquiera otras que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género, y las que otorguen las autoridades políticas ó los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que gravan las fracciones 57 y 76 de esta Tarifa..... | 5 00 | |
| Y además: | | |
| a. Sobre el capital que deba invertirse en la empresa, ó cuando éste no se exprese, sobre la cantidad en efectivo que pague el concesionario, y si los pagos fueren periódicos por más de un año, sobre la suma de los que deban hacerse sólo en un año, por cada cien pesos ó fracción..... | | 0 50 |
| b. Cuando no se exprese el capital que haya de invertirse, ni la compensación en efectivo que deba satisfacer el concesionario:
Si se tratare de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó por los Gobiernos de los Estados..... | 5 00 | |

CUOTAS.
Por hoja. Por valor. Fija.

Si la otorgaren las autoridades políticas locales ó los Ayuntamientos..... 1 00

V. Las concesiones para el uso y explotación de bosques, terrenos baldíos, salinas y otras propiedades nacionales; y en general todas las concesiones que entrañen algún contrato especialmente cuotizado en esta Tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.

30.—CONOCIMIENTOS DE FLETES Y DE PORTES.—*Véanse artículos del 120 al 127.*

Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde cincuenta centavos hasta dos pesos.....\$	0 01
Excediendo de dos pesos, sin llegar á diez, por cada dos pesos ó fracción.....	0 01
De diez pesos en adelante, por cada diez pesos ó fracción.....	0 05

No causan el impuesto:

- A. Los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.
- B. Los documentos que se expidan por el precio que cobren las empresas de transporte marítimo por la conducción de carga de los muelles á las embarcaciones, ó de un puerto á otro del país, los cuales documentos sólo llevarán el timbre correspondiente á recibo.
- C. Los conocimientos por fletes y portes á cargo del Gobierno Federal.

31.—CONTRATO NO ESPECIFICADO.—*Véanse artículos 128 á 130.*

- I. Cuando se exprese el valor de la operación:
 - a. Si el contrato importa enajenación de bienes, ó cesión de derechos reales, pagará como compraventa.
 - b. Si no importa enajenación de bienes, ni cesión de derechos reales:

En escritura pública:	
Por cada cien pesos ó fracción.....	0 20
En documento que no sea de escritura pública:	
Por cada diez pesos ó fracción.....\$	0 01
- II. Cuando no se exprese el valor:
 - Si el contrato se otorga en escritura pública..... 2 00
 - Si el documento no fuere escritura pública..... 0 50

No causan el impuesto:

- A. Los contratos de enganche ó reenganche para el servicio en el Ejército, en la Marina ó en los cuerpos de policía.
- B. Los de fletamento celebrados fuera de la República que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar

CUOTAS.
Por hoja. Por valor. Fija.

á los Jefes de puertos mexicanos al entrar ó salir de estos últimos.

32.—COPIA CERTIFICADA.

- I. Salvo los casos que en seguida se especifican, se regirá por lo dispuesto para «Certificado ó certificación».
- II. La copia certificada de despacho, nombramiento ó patente, expedida para que surta sus efectos en oficina pagadora...\$ 0 10
- III. Las que para presentarse en el juicio respectivo se expidan á los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia para completar la cuota de cincuenta centavos por hoja, cuando se repongan todos los timbres de las actuaciones... 0 05

No causan el impuesto:

- A. Las copias certificadas que se expidan para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.
- B. Las copias certificadas de actuaciones criminales expedidas á petición de los procesados ó sus defensores para interponer amparo, ó presentarlas como prueba en dicho juicio.
- C. Las de documentos originales que se acompañen á las relaciones para formación de hojas de servicios, así como las que, por extravío de los originales, se saquen con igual objeto de otras copias ó minutas que obren en los expedientes respectivos.
- D. Las de documentos de clase militar que sirvan para comprobar la alta y baja en los cuerpos del Ejército.
- E. Las de nombramientos, patentes ó despachos exceptuados de Timbre, que se extiendan para que surtan sus efectos en las oficinas pagadoras.
- F. Las que se expidan para ser presentadas ante la autoridad judicial en asuntos cuyo interés no llegue á cien pesos.

33.—CUENTA DE DIVISION Y PARTICION.

Véase Herencias y Legados.

34.—CUENTAS DE CUALQUIERA OTRA CLASE.

Las que hagan veces de recibo, ó se presentaren para su cobro; sobre el saldo que arrojen; por cada veinte pesos ó fracción.....\$ 0 02

35.—CHEQUES.

Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio:

Hasta por cien pesos.....	0 02
Por más de cien pesos.....	0 05

36.—DACION EN PAGO.

Pagará como compraventa.

	CUOTAS.	
	Por hoja.	Por valor. Fija.
37.—DESPACHOS, NOMBRAMIENTOS Y PATENTES, CON SUELDO, EMOLUMENTO Ó PENSION.— <i>Véanse artículos 131 á 135.</i>		
I. Si el sueldo, emolumento, ó pensión anual fuere de quinientos pesos en adelante, sin llegar á mil.....\$		1 00
II. De mil pesos, sin llegar á dos mil.....		2 00
III. De dos mil pesos, sin llegar á cuatro mil.....		5 00
IV. De cuatro mil pesos en adelante.....		10 00
V. Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado.....		5 00

No causan el impuesto:

- A. Los despachos, nombramientos y patentes, con sueldo, emolumento ó pensión que no llegue á quinientos pesos anuales.
- B. Las credenciales de cargos de elección popular.
- C. Los nombramientos de Secretarios de Estado, de los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros plenipotenciarios ó residentes de la República.
- D. Los *nombramientos* que se expidan con arreglo á las Ordenanzas respectivas, á los individuos del Ejército y Armada.
- E. Los que se expidan á los empleados en los casos de ascenso, promoción ó permuta, si concurren las condiciones siguientes:
- 1.^a Que el servicio para el cual se confiera el nuevo nombramiento dependa de la misma Secretaría de Estado, ó de la misma autoridad que haya refrendado el nombramiento anterior.
 - 2.^a Que el Timbre causado en el nombramiento anterior cubra el sueldo del nuevo empleo, conforme á las bases establecidas en esta fracción.
 - 3.^a Que si el empleado mejorare de sueldo, el aumento sobre la cuota diaria no llegue á diez centavos.
 - 4.^a Que no haya habido interrupción de servicios.
- F. Los nombramientos que se expidan en los casos de nueva clasificación ó denominación de empleos á las personas que estén desempeñando el propio empleo cuya denominación se cambia, ó sólo por virtud de que el mismo servicio pase á depender de otra Secretaría de Estado ó de otra autoridad.
- G. Los de bogas y patronos, guardabosques y monteros; agentes del servicio postal en ferrocarriles, carteros y mensajeros de correos y telégrafos, celadores de telégrafos y teléfonos; guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes; maquinistas, operarios, mozos y demás individuos

	CUOTAS.	
	Por hoja.	Por valor. Fija.
de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y embarcaciones nacionales.		
H. Los de individuos del Ejército de sargento abajo y los de los cuerpos de policía, siempre que su haber diario no exceda de \$1.50.		
I. Los de funcionarios y empleados interinos ó substitutos, por tiempo que no exceda de cuatro meses.		
38.—DISOLUCION Ó LIQUIDACION DE SOCIEDAD.— <i>Véanse artículos 136 á 139.</i>		
La que se verifique al vencimiento del plazo estipulado para la duración de la sociedad, ó antes del vencimiento, causará solamente el impuesto sobre el exceso del valor de los bienes que se apliquen á algún socio, respecto de su haber social, cualquiera que sea la forma en que compense dicho exceso:		
Por cada mil pesos ó fracción.....	2 00
39.—DONACIONES.— <i>Véanse artículos 140 á 143.</i>		
Sobre el importe líquido de la donación:		
I. Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuges.....		
II. Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2. ^o al 8. ^o grado.....	1%
III. Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños.....	2%
IV. Cuando la donación fuere por cantidad que absolutamente no pueda determinarse:		
En el caso del inciso I.....	2 50	
En el caso del inciso II.....	5 00	
En el caso del inciso III.....	10 00	
V. Cuando en el momento de celebrarse el contrato no sea posible determinar el valor de la donación, pero pueda determinarse después:		
a. En el documento en que se otorgue la donación.....	2 00	
b. En el documento ó recibo que forzosamente debe extenderse al determinarse la cantidad, ó al percibir la donación, se causará el impuesto respectivo según los incisos I, II y III de esta fracción.		
IV. Las donaciones antenupeiales, cuando se hagan por uno de los esposos al otro, causarán la cuota establecida para las donaciones entre cónyuges.		

No causan el impuesto:

- A. Las donaciones á favor de la Nación.
- B. Las donaciones á favor de la Beneficencia é Instrucción Públicas, ó de las Instituciones de Beneficencia privada